

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1860 del 29 de noviembre de 2024, el interesado denunció que: *"se evidencia destrucción de bosque primario a razón de una apertura de una carretera."* Lo anterior en la vereda El Morro del municipio de El Santuario.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 05 de diciembre de 2024, a la zona objeto de denuncia, generándose el Informe Técnico con radicado N° IT-08861 del 26 de diciembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Conforme a la visita técnica realizada el día 5 de diciembre de 2024, en los predios con FMI 018-83668 y 018-121768, ubicados en la vereda El Morro del municipio del El Santuario, es importante mencionar lo siguiente:

En los inmuebles señalados, se desarrolló un movimiento de tierras consistente en la apertura de una vía que tiene una longitud de aproximadamente 147 metros y cuyo ancho varía entre cuatro (4) y seis (6) metros aproximadamente, la cual inicia en el punto con coordenadas 6°5'54.72"N 75°15'40.18"W y culmina en el punto con coordenadas 6°5'54.72"N 75°15'40.18"W. Se presume que dicho tramo vial fue realizado recientemente, esto teniendo en cuenta las características del terreno evidenciadas en la visita técnica y lo visualizado en imagen satelital más reciente con la que cuenta en la plataforma Google Earth (14 de febrero de 2024).

*Como producto de ello, se identificó que se intervino un área de aproximadamente 881 m² del bosque secundario existente en la zona donde se hizo la apertura de la vía, zona donde predominaban especies nativas como Carate (*Vismia baccifera*), Uvito de monte (*Cavendishia* sp), Chagualo de hoja pequeña (*Clusia discolor*), Siete cueros (*Andesanthus lepidotus*), Azuceno (*Ladenbergia* sp), Macana (*Wettinia Fascicularis*), entre otros, además de especies en Veda como Helecho arbóreo (*Cyathea* sp), orquídeas y brome/las. Cabe decir que dichas especies no solo fueron intervenidas con la tala o corte de las mismas a causa del movimiento de tierras, sino también, a través de la disposición, sobre sus bases y troncos, del material que fue removido del terreno con la actividad, esto último, ha generado volcamientos e inclinaciones en los mismos debido a la carga o peso que genera el material sobre sus troncos, hecho que representa un riesgo para la vida de los individuos forestales comprometidos. Es relevante señalar que, en la base de datos Corporativa, no se encontró registro de que la actividad estuviera autorizada ante Cornare.*

Durante el recorrido, no se evidenció la implementación de medidas para la retención, manejo y control del material expuesto ni mecanismos impermeabilizantes que garanticen la protección de las zonas trabajadas frente a los agentes exógenos y/o eviten la formación de procesos erosivos. Lo anterior, no se ajusta a lo establecido en los numerales 6 y 8 del artículo 4 del acuerdo Corporativo 265 de 2011.

Hay que señalar que casi toda la extensión de la vía fue realizada al interior de las áreas de Restauración Ecológica del POMCA del río Negro, donde se establece que (...) "Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran".

Que realizando una verificación del predio identificado con FMI 018-83668, en la ventanilla única de registro (VUR), el día 30 de diciembre de 2024, se evidenció que el folio se encuentra activo y que se registra como titular del derecho real de dominio la señora ROSA OLIVA RAM IREZ ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía número 43.785.422, de conformidad con la anotación Nro 5 con radicado 2005-018-6-4821 del 15 de julio de 2005.

Así mismo, se verificó el predio identificado con FMI 018-121768, en la ventanilla única de registro (VUR), el día 30 de diciembre de 2024, se evidenció que el folio se encuentra activo y que se registran como titulares del derecho real de dominio del predio los señores FABIO DE JESUS DUQUE GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía número 8.763.146, MARIA MARGARITA DUQUE GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía número 43.403.944, LUZ MARINA DUQUE GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía número 43.404.841, ALBA LUCIA DUQUE GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía número 43.785.171, JESUS DARIO DUQUE GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía número 70.690.033, LUIS ARGEMIRO DUQUE GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía número 70.690.201, JORGE HUMBERTO DUQUE GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía 70.690.984, MIGUEL ANTONIO DUQUE GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía 70.692.489, HERNANDO DE JESUS DUQUE GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía 70.693.643, JESUS ORLANDO DUQUE GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía 70.694.425, JULIO CESAR DUQUE GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía 72.012.086, LUIS CARLOS DUQUE GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía 88.233.329, INGRID YELITZA DUQUE QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.410.500 y YEFERSON ALONSO DUQUE QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.451.342, lo cual se encuentra consagrado en la anotación Nro 2 con radicado 2011-018-6-12045 del 03 de noviembre de 2011.

En vista de lo anterior, mediante la Resolución RE-00005 del 02 de enero de 2025, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las siguientes actividades:

*"1. DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE UN BOSQUE SECUNDARIO SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, que se está ejecutando en los predios identificados con FMI 018-83668 y 018- 121768, localizados en la vereda El Morro del municipio de El Santuario; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 05 de diciembre de 2024, que generó el informe técnico IT-08861 del 26 de diciembre de 2024, se evidenció que producto de los movimientos de tierra que se están realizando para la apertura de una vía y con la disposición del material que fue removido del terreno con su apertura se intervino un área de aproximadamente de 881 m2, que correspondía a un bosque secundario, donde, por la vegetación colindante, se pudo determinar que predominaban especies nativas como Carate (*Vismia baccifera*), Uvito de monte (*Cavendishia* sp), Chagualo de hoja pequeña (*Clusia discolor*), Siete cueros (*Andesanthus lepidotus*), Azuceno (*Ladenbergia* sp), Macana (*Wettinia Fascicularis*) entre otros. Además de especies en veda para su aprovechamiento, comercialización y movilización como el helecho arbóreo (*Cyathea* sp), orquídeas y bromelias.*

2. LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA consistentes en la apertura de una vía, que se está llevando a cabo en los predios identificados con FMI 018-83668 y 018-121768, localizados en la vereda El Morro del municipio de El Santuario SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 05 de diciembre de 2024, que generó el informe técnico IT-08861 del 26 de diciembre de 2024, se evidenció la apertura de una vía que tiene una longitud de aproximadamente 147 metros, iniciando en el punto con coordenadas 6°5'54.72"N 75°15'40.18"W y culminando en el punto con coordenadas 6°5'54.72"N 75°15'40.18"W, y cuyo ancho varía entre cuatro (4) y seis (6) metros aproximadamente, sin la implementación de medidas para la retención, manejo y control del material expuesto ni mecanismos impermeabilizantes que garanticen la protección de las zonas trabajadas frente a los agentes exógenos y/o eviten la formación de procesos erosivos."

Medida que se impuso a la señora ROSA OLIVA RAMIREZ ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía número 43.785.422, en calidad de propietaria del predio identificado con FMI 018-83668 y a los señores FABIO DE JESUS DUQUE GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía número 8.763.146, MARIA MARGARITA DUQUE GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía número 43.403.944, LUZ MARINA DUQUE GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía número 43.404.841, ALBA LUCIA DUQUE GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía número 43.785.171, JESUS DARIO DUQUE GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía número 70.690.033, LUIS ARGEMIRO DUQUE GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía número 70.690.201, JORGE HUMBERTO DUQUE GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía 70.690.984, MIGUEL ANTONIO DUQUE GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía 70.692.489, HERNANDO DE JESUS DUQUE GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía 70.693.643, JULIO CESAR DUQUE GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía 72.012.086, LUIS CARLOS DUQUE GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía 88.233.329, INGRID YELITZA DUQUE QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.410.500 y YEFERSON ALONSO DUQUE QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.451.342 en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 018-121768.

Que en el artículo segundo de la citada Resolución, se realizaron los siguientes requerimientos:

1. *ABSTENERSE de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior de los predios identificados con FMI 018- 83668 y 018-121768, o que no se ajusten al régimen de usos establecido en la Resolución 112-4795-2018, sobre todo, a los usos estipulados para las Áreas de Restauración Ecológica que es donde se ubica la mayor parte de la vía.*
2. *ACATAR los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos oportunos para el control de erosión y la retención de materia.*
3. *REESTABLECER la zona intervenida con el material suelto ubicado sobre la base de los individuos forestales. Lo anterior implica el retiro del material y su buena disposición, con base en lo establecido en el Acuerdo 265 del 2011 de Cornare.*
4. *ABSTENERSE de realizar intervenciones sobre las especies vedadas evidenciadas en los predios identificados con FMI 018-83668 y 018-121768 ubicados en la vereda El Morro del municipio de El Santuario, ya que presentan VEDA PARA SU APROVECHAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN, según lo establecido en el Acuerdo Corporativo No. 404 del 29 de mayo de 2020.*
5. *INFORMAR si los movimientos de tierra ejecutados en el predio, cuentan con permisos o autorización dada por el municipio de El Santuario. De ser positiva la respuesta, allegar las respectivas copias.*
6. *INFORMAR quien o quienes son los responsables de las actividades evidenciadas en los predios identificados con FMI 018-83668 y 018-121768."*

Que la medida en mención fue comunicada el día 07 de enero de 2025 al señor JORGE HUMBERTO DUQUE y la señora MARIA MARGARITA DIQUE, y el día 15 de enero de 2025 a los señores FABIO DE JESUS DIQUE GIRALDO, LUZ MARINA DIQUE GIRALDO, ALBA LUCIA DUQUE GIRALDO, JESUS DARIO DUQUE GIRALDO, MIGUEL ANTONIO DUQUE GIRALDO, HERNANDO DE JESUS DUQUE GIRALDO, LUIS CARLOS DUQUE GIRALDO, INGRID YELITZA DUQUE QUINTERO, YEFERSON ALONSO DUQUE QUINTERO.

Que mediante oficio con radicado CS-00039 del 02 de enero de 2025, se remitió la medida para lo de su competencia al municipio de El Santuario, para que realizara las acciones correspondientes en relación a los movimientos de tierra observados.

Que mediante escrito con radicado CE-00524 del 14 de enero de 2025, la señora MARIA MARGARITA DUQUE GIRALDO y el señor JORGE HUMBERTO DUQUE GIRALDO informan que ellos ni sus hermanos han realizado movimientos de tierras, y que, si bien figuraban como propietarios del predio con FMI 018-121768, el mismo fue vendido a la señora ADRIANA MARIA DUQUE DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 43.788.307, además de ello, informan que:

"El negocio del inmueble se realizado con el esposo de la señora ADRIANA MARTA DUQUE DUQUE de nombre HUGO TERNA Y GÓMEZ ARIST7ZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7.725.514, residente en la calle 53 Nro. 59-110, teléfono 310 545 63 84, que son quienes tienen la tenencia de dicho

inmueble, desde el 22 de noviembre de 2022 de acuerdo con los documentos señalados que se adjuntaran a la presente comunicación. (...)

Es de aclarar que, en la promesa de compraventa suscrita, quedo muy claro en la cláusula novena, que el inmueble que prometeríamos vender se entregaría a la fecha de suscripción de la mencionada escritura, la cual tuvo como fecha el 22 de noviembre de 2024 y los hechos relacionados en la queja presentada a la entidad ambiental... SCQ-131-1860 del 29 de noviembre de 2024.

Por lo anterior, solicitamos se nos excluya del respectivo trámite administrativo que adelanta la entidad ya que en ningún momento hemos contravenido normas ambientales (...).

Para ello, en el citado escrito se anexa Copia de la escritura publica 2815 del 22 de noviembre de 2024 de la Notaria del Santuario, Copia del contrato de compraventa y copia de las cédulas de ciudadanía.

Que mediante escrito con radicado CE-02492 del 11 de febrero de 2025, el municipio de El Santuario informa entre otras cosas lo siguiente.

“Revisando el informe relacionado, se encuentra con que se describe una afectación ambiental en los predios con matrícula FMI 018-83668 y 018-121768, la secretaria de Planeación y Vivienda no tenía conocimiento sobre la mencionada afectación, por lo tanto, la información suministrada ya fue transferida al equipo ambiental de la entidad territorial y se programó visita para realizar el respectivo informe técnico y la posible infracción urbanística.

En una revisión de la base de datos de las licencias, las matrículas relacionadas no cuentan con resolución de licencia de movimiento de tierra o de cualquier otra modalidad, por ende, no se ha realizado una revisión o evaluación de un plan de acción ambiental. En el momento no se cuenta con ninguna información de contacto sobre los posibles infractores que relaciona la corporación CORNARE en la remisión con radicado CS-00039-2025, a pesar de esto se pondrá en conocimiento cualquier información que la entidad territorial o el equipo de Control Urbanístico pueda recolectar en los próximos días.”

Que mediante el escrito con radicado CE-03970 del 04 de marzo de 2025, se informa a la Corporación que se *“siguen haciendo movimientos de tierras, para que tomen las medidas del caso, lo que ya fue informado telefónicamente la semana pasada.”*

Que el día 27 de marzo de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en la Resolución RE-00005 del 02 de enero de 2025 y evaluar la información aportada mediante los escritos CE-02492-2025 del 11 de febrero de 2025 y CE-03970-2025 del 4 de marzo de 2025. Lo anterior generó el informe técnico IT-02621 del 02 de mayo de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

“26.1 Conforme a la visita de control y seguimiento realizada el día 27 de marzo de 2025, en los predios con FMI 018-83668 y 018-121768, ubicados en la vereda El Morro del municipio de El Santuario, se evidenció que solo se le ha dado cumplimiento a dos (2) de los ocho (8) requerimientos que fueron establecidos través de la Resolución con radicado No. RE-00005-2025 del 2 de enero de 2025, lo anterior corresponde a que:

26.2 No se han llevado a cabo actividades destinadas a restablecer o restaurar las zonas intervenidas. En consecuencia, el lugar permanece en las mismas condiciones observadas durante la visita de atención primaria.

26.3 En el predio con FMI 018-121768, se dio continuidad al movimiento de tierras, toda vez que, se realizó la apertura de un nuevo tramo de vía, el cual da continuidad al tramo que fue evidenciado en la visita de atención primaria. Este nuevo tramo tiene una longitud de aproximadamente 143 metros y su ancho varía entre tres (3) y cinco metros aproximadamente, aunque hay secciones que superan dichas medidas. En ese sentido, al sumar los dos tramos identificados (TA y TN), se determinó que la vía actualmente tiene una longitud total de aproximadamente 290 metros.

26.4 El material removido del terreno fue dispuesto a favor de la pendiente, cubriendo las bases y/o troncos de los individuos forestales que se encuentran por esa zona, situación que ha provocado inclinaciones y/o volcamientos en los mismos y que a su vez, representa un riesgo para la vida y permanencia de los individuos forestales comprometidos.

26.5 De acuerdo con la información suministrada por la administración municipal de Rionegro a través de la correspondencia externa con radicado No. CE-02492-2025, a la fecha de la emisión del documento, no se había expedido licencias de movimiento de tierra o de cualquier otra modalidad en beneficio de los predios de interés."

Que realizando una verificación el día 21 de mayo de 2025 del predio identificado con FMI: 018-121768, se evidenció que el folio se encuentra activo y determinándose que el titular del derecho real de dominio es la señora ADRIANA MARIA DUQUE DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 43.788.307, según la anotación Nro. 4 del 29 de enero de 2025 (Escritura publica 1815 del 22 de noviembre de 2024).

Que el día 21 de mayo de 2025, se realizó búsqueda en la base de datos Corporativa y se constató en cuanto a los predios identificados con FMI 018-83668 y 018-121768, que no cuentan con permiso de aprovechamiento forestal vigente, Plan de Acción Ambiental, ni asociado a sus titulares.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Frente a la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 2811 de 1974**, establece:

*"Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:
(...)*

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)"

Que el **Acuerdo 404 del 29 de Mayo de 2020** "por la cual se declara y recopila la veda para algunas especies de floras silvestres en la jurisdicción de Cornare", declara la veda indefinida y prohíbe el uso y aprovechamiento en su jurisdicción de algunas especies en condiciones de vulnerabilidad y renovabilidad. Así mismo en su artículo tercero consagra la veda del helecho arbóreo (*Cyathea* sp), orquídeas y del quiche, también denominado bromelia o cardo."

Que el **Decreto 1076 de 2015**, que dispone:

"Artículo 2.2.1.1.12.14. "Aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales."

El **Acuerdo Corporativo 265 de 2011**, "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", en su artículo cuarto define los "Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

"Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales."

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sobre la medida preventiva de suspensión inmediata con radicado RE-00005-2025

Que conforme a lo establecido en el escrito con radicado CE-00524 del 14 de enero de 2025, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a los señores FABIO DE JESUS DUQUE GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía número 8.763.146, MARIA MARGARITA DUQUE GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía número 43.403.944, LUZ MARINA DUQUE GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía número 43.404.841, ALBA LUCIA DUQUE GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía número 43.785.171, JESUS DARIO DUQUE GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía número 70.690.033, LUIS ARGEMIRO DUQUE GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía número 70.690.201, JORGE HUMBERTO DUQUE GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía 70.690.984, MIGUEL ANTONIO DUQUE GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía 70.692.489, HERNANDO DE JESUS DUQUE GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía 70.693.643, JULIO CESAR DUQUE GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía 72.012.086, LUIS CARLOS DUQUE GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía 88.233.329, INGRID YELITZA DUQUE QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.410.500 y YEFERSON ALONSO DUQUE QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.451.342, mediante la Resolución RE-00005 del 02 de enero de 2025, teniendo en cuenta que, de conformidad a lo establecido en el citado escrito, la señora MARIA MARGARITA DUQUE GIRALDO y el señor JORGE HUMBERTO DUQUE GIRALDO informan que ellos ni sus hermanos son los responsables de las actividades ni son los titulares actuales del predio, situación que fue corroborada, pues en el artículo primero de la escritura pública 2815 del 22 de noviembre de 2022, las citadas personas ceden a título de venta el predio a nombre de la señora ADRIANA MARIA DUQUE DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 43.788.307, así mismo, en la citada escritura se dispuso en el artículo séptimo que la entrega real y material del predio se haría desde esa fecha, esto es, el 22 de noviembre de 2024, fecha previa a la queja con radicado SCQ-131-1860 del 29 de noviembre de 2024 en la cual se denunciaron las intervenciones.

Por su parte, el día 21 de mayo de 2025 se procedió a realizar una verificación del predio identificado con FMI: 018-121768, en la cual se evidenció que el folio se encuentra activo y determinándose que el titular del derecho real de dominio es la señora ADRIANA MARIA DUQUE DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 43.788.307, según la

anotación Nro. 4 del 29 de enero de 2025 (Escritura Pública 1815 del 22 de noviembre de 2024), corroborando de este modo, lo informado en el escrito con radicado CE-00524-2025.

En este sentido, se concluye que los señores FABIO DE JESUS DUQUE GIRALDO, MARIA MARGARITA DUQUE GIRALDO, LUZ MARINA DUQUE GIRALDO, ALBA LUCIA DUQUE GIRALDO, JESUS DARIO DUQUE GIRALDO, LUIS ARGEMIRO DUQUE GIRALDO, JORGE HUMBERTO DUQUE GIRALDO, MIGUEL ANTONIO DUQUE GIRALDO, HERNANDO DE JESUS DUQUE GIRALDO, JULIO CESAR DUQUE GIRALDO, LUIS CARLOS DUQUE GIRALDO, INGRID YELITZA DUQUE QUINTERO y YEFERSON ALONSO DUQUE QUINTERO no son los llamados a cumplir con los requerimientos realizados a través de la Resolución referida, teniendo en cuenta que no ostentaban la tenencia material del predio al momento de las intervenciones y que ya no eran titulares del mismo, en ese orden de ideas, es procedente levantar la medida preventiva anteriormente citada a los señores anteriormente mencionados, de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

No obstante, se indica que, la misma seguirá activa para la señora ROSA OLIVA RAMIREZ ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía número 43.785.422 en calidad de titular del predio identificado con FMI 018-83668, por lo tanto, seguirá siendo objeto de control y seguimiento por parte de esta Corporación.

De igual modo, se advierte que, dado que la señora ADRIANA MARIA DUQUE DUQUE es la titular actual del predio identificado con FMI 018-121768 se harán los requerimientos correspondientes.

Sobre la imposición de una medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-08861 del 26 de diciembre de 2024 y IT-02621 del 02 de mayo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de*

aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:**

- **DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 018- 121768, localizado en la vereda El Morro del municipio de El Santuario; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 05 de diciembre de 2024 que generó el informe técnico IT-08861 del 26 de diciembre de 2024 se evidenció que producto de los movimientos de tierra que se están realizando para la apertura de una vía y con la disposición del material que fue removido del terreno con su apertura se intervino un bosque secundario, donde, por la vegetación colindante, se pudo determinar que predominaban especies nativas como Carate (*Vismia baccifera*), Uvito de monte (*Cavendishia* sp), Chagualo de hoja pequeña (*Clusia discolor*), Siete cueros (*Andesanthus lepidotus*), Azuceno (*Ladenbergia* sp), Macana (*Wettinia Fascicularis*), entre otros. Además de especies en veda para su aprovechamiento, comercialización y movilización como el helecho arbóreo (*Cyathea* sp), orquídeas y bromelias y en la visita realizada el día 27 de marzo de 2025 que generó el informe técnico IT-02621 del 05 de mayo de 2025, se observó que se ha continuado con la intervención de individuos forestales.
- **LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** consistentes en la apertura de una vía, que se está llevando a cabo en el predio identificado con FMI 018-121768, localizado en la vereda El Morro del municipio de El Santuario **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 05 de diciembre de 2024, que generó el informe técnico IT-08861 del 26 de diciembre de 2024, se evidenció que en parte del predio mencionado, se dio la apertura de una vía, y en la visita realizada el día 27 de marzo de 2025 que generó el informe técnico IT-02621 del 05 de mayo de 2025 se observó se ha continuado con la ejecución de movimientos de tierras, toda vez que, se evidenció en el predio con FMI 018-121768 la continuidad al movimiento de tierras, pues se realizó la apertura de un nuevo tramo de vía, el cual da continuidad al tramo que fue evidenciado en la visita de atención primaria. Este nuevo tramo tiene una longitud de aproximadamente 143 metros y su ancho varía entre tres (3) y cinco metros aproximadamente, aunque hay secciones que superan dichas medidas. En ese sentido, al sumar los dos tramos identificados (TA y TN), se determinó que la vía actualmente tiene una longitud total de aproximadamente 290 metros. Para las actividades mencionadas no se implementaron medidas para la retención, manejo y control del material expuesto ni mecanismos impermeabilizantes que garanticen la protección de las zonas trabajadas frente a los agentes exógenos y/o eviten la formación de procesos erosivos.

Medida que se impone a la señora ADRIANA MARIA DUQUE DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 43.788.307, en calidad de titular del predio identificado con FMI 018-121768.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1860-2024 del 29 de noviembre de 2024.

- Informe Técnico con radicado IT-08861-2024 del 26 de diciembre de 2024.
- Escrito con radicado CE-00524-2025 del 14 de enero de 2025 y Anexos.
- Escrito con radicado CE-02492-2025 del 11 de febrero de 2025.
- Escrito con radicado CE-03970-2025 del 04 de abril de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-02621-2025 del 02 de mayo de 2025.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 21 de mayo de 2025, frente al predio con FMI 018-121768.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES impuesta a los señores **FABIO DE JESUS DUQUE GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.763.146, **MARIA MARGARITA DUQUE GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía número 43.403.944, **LUZ MARINA DUQUE GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía número 43.404.841, **ALBA LUCIA DUQUE GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía número 43.785.171, **JESUS DARIO DUQUE GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía número 70.690.033, **LUIS ARGEMIRO DUQUE GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía número 70.690.201, **JORGE HUMBERTO DUQUE GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía 70.690.984, **MIGUEL ANTONIO DUQUE GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía 70.692.489, **HERNANDO DE JESUS DUQUE GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía 70.693.643, **JULIO CESAR DUQUE GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía 72.012.086, **LUIS CARLOS DUQUE GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía 88.233.329, **INGRID YELITZA DUQUE QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.410.500 y **YEFERSON ALONSO DUQUE QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.451.342, mediante la Resolución RE-00005 del 02 de enero de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento motivaron la imposición de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la señora **ROSA OLIVA RAMIREZ ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.785.422 que la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-00005 del 02 de enero de 2025 sigue activa para ella y pendiente del cumplimiento integro de sus requerimientos en lo concerniente al predio con FMI 018-83668.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a la señora **ADRIANA MARIA DUQUE DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.788.307, **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

- **DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 018- 121768, localizado en la vereda El Morro del municipio de El Santuario; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 05 de diciembre de 2024 que generó el informe técnico IT-08861 del 26 de diciembre de 2024 se evidenció que producto de los movimientos de tierra que se están realizando para la apertura de una vía y con la disposición del material que fue removido del terreno con su apertura se intervino un bosque secundario, donde, por la vegetación colindante, se pudo determinar que predominaban especies nativas como Carate (*Vismia baccifera*), Uvito de monte (*Cavendishia* sp), Chagualo de hoja pequeña (*Clusia discolor*), Siete cueros (*Andesanthus*

lepidotus), Azuceno (*Ladenbergia* sp), Macana (*Wettinia Fascicularis*). entre otros. Además de especies en veda para su aprovechamiento, comercialización y movilización como el helecho arbóreo (*Cyathea* sp), orquídeas y bromelias y en la visita realizada el día 27 de marzo de 2025 que generó el informe técnico IT-02621 del 05 de mayo de 2025, se observó que se ha continuado con la intervención de individuos forestales.

- **LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** consistentes en la apertura de una vía, que se está llevando a cabo en el predio identificado con FMI 018-121768, localizado en la vereda El Morro del municipio de El Santuario **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 05 de diciembre de 2024, que generó el informe técnico IT-08861 del 26 de diciembre de 2024, se evidenció que en parte del predio mencionado, se dio la apertura de una vía, y en la visita realizada el día 27 de marzo de 2025 que generó el informe técnico IT-02621 del 05 de mayo de 2025 se observó se ha continuado con la ejecución de movimientos de tierras, toda vez que, se evidenció en el predio con FMI 018-121768 la continuidad al movimiento de tierras, pues se realizó la apertura de un nuevo tramo de vía, el cual da continuidad al tramo que fue evidenciado en la visita de atención primaria. Este nuevo tramo tiene una longitud de aproximadamente 143 metros y su ancho varía entre tres (3) y cinco metros aproximadamente, aunque hay secciones que superan dichas medidas. En ese sentido, al sumar los dos tramos identificados (TA y TN), se determinó que la vía actualmente tiene una longitud total de aproximadamente 290 metros. Para las actividades mencionadas no se implementaron medidas para la retención, manejo y control del material expuesto ni mecanismos impermeabilizantes que garanticen la protección de las zonas trabajadas frente a los agentes exógenos y/o eviten la formación de procesos erosivos.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la señora **ADRIANA MARIA DUQUE DUQUE**, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto administrativo proceda a realizar las siguientes acciones:

1. **Abstenerse** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior del predio identificado con FMI 018-121768, o que no se ajusten al régimen de usos establecido en la Resolución 112-4795-2018, sobre todo, a los usos estipulados para las Áreas de Restauración Ecológica que es donde se ubica la mayor parte de la vía.

2. **Acatar** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos oportunos para el control de erosión y la retención de materia.
3. **Restablecer** la zona intervenida con el material suelto ubicado sobre la base de los individuos forestales. Lo anterior implica el retiro del material y su buena disposición, con base en lo establecido en el Acuerdo 265 del 2011 de Cornare.
4. **Abstenerse** de realizar intervenciones sobre las especies vedadas evidenciadas en el predio identificado con FMI 018-121768 ubicado en la vereda El Morro del municipio de El Santuario, ya que presentan VEDA PARA SU APROVECHAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN, según lo establecido en el Acuerdo Corporativo No. 404 del 29 de mayo de 2020.

Nota: La información solicitada podrá ser allegada al expediente SCQ-131-1860-2024 por medio del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o por medio físico a esta dependencia.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2°: Se advierte a la señora ADRIANA MARIA DUQUE DUQUE que el predio con FMI 018-121768 se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112- 4795-2018 del 08 de noviembre de 2018, de igual forma, por medio de esta se determinó el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental, dando como resultado que la vía fue realizada en Áreas de Restauración Ecológica y Áreas Agrosilvopastoriles del POMCA del rio Negro, donde se establece que (...) "*Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran*".

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia y a los dispuestos en la Resolución RE-00005 del 02 de enero de 2025 en cuanto a las intervenciones presentadas en el predio con FMI 018-83668. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores ROSA OLIVA RAMIREZ ZULUAGA, FABIO DE JESUS DUQUE GIRALDO, MARIA MARGARITA DUQUE GIRALDO, LUZ MARINA DUQUE GIRALDO, ALBA LUCIA DUQUE GIRALDO, JESUS DARIO DUQUE GIRALDO, LUIS ARGEMIRO DUQUE GIRALDO, JORGE HUMBERTO DUQUE GIRALDO, MIGUEL ANTONIO DUQUE GIRALDO, HERNANDO DE JESUS DUQUE GIRALDO, JULIO CESAR DUQUE GIRALDO, LUIS CARLOS DUQUE GIRALDO, INGRID YELITZA DUQUE QUINTERO, YEFERSON ALONSO DUQUE QUINTERO y ADRIANA MARIA DUQUE DUQUE

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de El Santuario para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: COMISIONAR a la inspección de policía de El Santuario para que

proceda a comunicar el presente Acto Administrativo y Resolución RE-00005-2025 a la señora **ROSA OLIVA RAMIREZ ZULUAGA**.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1860-2024

Fecha: 21/05/2025

Proyectó: Joseph Nicolás

Revisó: Sandra Peña – Profesional Especializada

Aprobó: John Marín

Técnico: María Laura

Dependencia: Servicio al Cliente





Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 21/05/2025
Hora: 09:47 AM
No. Consulta: 664341315
No. Matricula Inmobiliaria: 018-121768
Referencia Catastral: 056970001000000090045000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 22-10-1966 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 276 DEL 1966-06-25 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$8.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ BOTERO MANUEL JOSE CC 750565
A: DUQUE OCAMPO MIGUEL ANTONIO CC 749276 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 03-11-2011 Radicación: 2011-018-6-12045
Doc: ESCRITURA 1117 DEL 2011-10-28 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$10.085.547
ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION HIJUELA 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13 Y 14,PARTIDA 4A. (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DUQUE OCAMPO MIGUEL ANTONIO CC 749276
DE: GIRALDO DE DUQUE MARIA SOLEDAD CC 22078176
A: DUQUE GIRALDO FABIO DE JESUS CC 8763146 X 1/13
A: DUQUE GIRALDO MARIA MARGARITA CC 43403944 X 1/13
A: DUQUE GIRALDO LUZ MARINA CC 43404841 X 1/13
A: DUQUE GIRALDO ALBA LUCIA CC 43785171 X 1/13

A: DUQUE GIRALDO JESUS DARIO CC 70690033 X 1/13
A: DUQUE GIRALDO LUIS ARGEMIRO CC 70690201 X 1/13
A: DUQUE GIRALDO JORGE HUMBERTO CC 70690984 X 1/13
A: DUQUE GIRALDO MIGUEL ANTONIO CC 70692489 X 1/13
A: DUQUE GIRALDO HERNANDO DE JESUS CC 70693643 X 1/13
A: DUQUE GIRALDO JESUS ORLANDO CC 70694425 X 1/13
A: DUQUE GIRALDO JULIO CESAR CC 72012086 X 1/13
A: DUQUE GIRALDO LUIS CARLOS CC 88233329 X 1/13
A: DUQUE QUINTERO INGRID YELITZA CC 1090410500 X 1/26
A: DUQUE QUINTERO YEFERSON ALONSO CC 1090451342 X 1/26

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 29-01-2025 Radicación: 2025-018-6-815
Doc: ESCRITURA 1706 DEL 2024-11-01 03:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$1.500.000
ESPECIFICACION: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA LA 1/13 PARTE EN COMON Y PROINDIVISO (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DUQUE GIRALDO JESUS ORLANDO CC 70694425
A: DUQUE FUENTES NIDXON ANDRES CC 1046693351 X 1/13 PARTE

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 29-01-2025 Radicación: 2025-018-6-816
Doc: ESCRITURA 1815 DEL 2024-11-22 03:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$30.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DUQUE GIRALDO ALBA LUCIA CC 43785171
DE: DUQUE GIRALDO LUIS CARLOS CC 88233329
DE: DUQUE GIRALDO MIGUEL ANTONIO CC 70692489
DE: DUQUE GIRALDO FABIO DE JESUS CC 8763146
DE: DUQUE GIRALDO LUZ MARINA CC 43404481
DE: DUQUE GIRALDO JORGE HUMBERTO CC 70960984
DE: DUQUE GIRALDO LUIS ARGEMIRO CC 70690201
DE: DUQUE GIRALDO JESUS DARIO CC 70690033
DE: DUQUE GIRALDO HERNANDO DE JESUS CC 70693643
DE: DUQUE QUINTERO YEFERSON ALONSO CC 1090451342
DE: DUQUE GIRALDO MARIA MARGARITA CC 43403944
DE: DUQUE QUINTERO INGRID YELITZA CC 1090410500
DE: DUQUE GIRALDO JULIO CESAR CC 72012086
DE: DUQUE FUENTES NIDXON ANDRES CC 1046693351
A: DUQUE DUQUE ADRIANA MARIA CC 43788307 X

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1860-2024

Fecha firma: 26/05/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 62c1732f-9628-46ee-ab9a-552867931bfd



COPIA CONTROLADA